

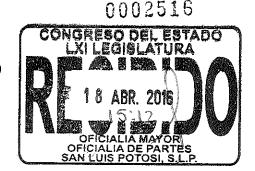
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

San Luis Potosí, S. L. P., Abril 18 de 2016.

LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



El que suscribe, **DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**, Vocal de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, e integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura de este Honorable Congreso y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **DEROGA:** La fracción IV al Artículo 16, la fracción VI al Artículo 17, en donde las fracciones VII, pasa a ser la VI y la VIII, pasa a ser la VII. **REFORMA:** Las fracciones IV y V, del Artículo 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio está facultado constitucionalmente para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; que es el impuesto predial, el cual se define como el gravamen que recae sobre la propiedad o la posesión de los bienes inmuebles.

Es claro, que las tierras ejidales y comunales, son propiedad de los ejidos y comunidades, a las cuales se les reconoce personalidad jurídica y patrimonios propios.

Históricamente en las legislaciones agrarias anteriores, el ejido y la comunidad han estado obligados al pago del impuesto predial; por lo que no están exentos de la referida contribución; sin embargo a raíz, que la mayoría de los núcleos agrarios ejidales y comunales en el Estado de San Luis Potosí, ya fueron regularizadas sus tierras, a través de los diversos programas de certificación de derechos ejidales y comunales, implementados por el gobierno federal, originando con ello, que se generen certificados parcelarios, de uso común y títulos de propiedad sobre solares urbanos, los Municipios por conducto de su administración hacendaria, han venido cobrando el impuesto predial de manera individual; a cada ejidatario o comunero que cuente con su correspondiente certificado parcelario, el cobro que el Municipio realiza para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo hace de manera unitaria, por cada parcela ejidal o comunal, en detrimento de la economía de los ejidatarios y comuneros; cuando originalmente, el ejido o la comunidad pagaba el impuesto predial de manera global y no individual.

Se precisa, que en cuanto a los solares urbanos, titulados conforme a la Ley Agraria y el Reglamento de la misma, en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, que son propiedad plena de sus titulares, que se sujetan al derecho común, en razón de que ya fueron segregados del ejido o de la comunidad y por consecuencia excluidos del régimen ejidal o comunal, los cuales en éste caso, el pago que se generaría por concepto del impuesto predial, será de manera individual, en virtud de ser propiedad privada.

De tal manera, de que se propone a esta Honorable Asamblea, que el impuesto predial que imponen los Municipios, sobre la propiedad ejidal o comunal, sea un solo impuesto de manera global, cuyo régimen fiscal de los ejidos y comunidades, sea como un todo, en sus terrenos que conserven el régimen ejidal y comunal y no de manera individual sobre parcelas, como se viene realizando.

Por lo que se propone, derogar la fracción IV al artículo 16 y VI, al artículo 17 y reformar las fracciones IV y V del precepto citado en último término, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; con el fin de referirnos a ejido y comunidad, cuyo pago del impuesto predial sobre terrenos ejidales y comunales, sea de manera global, como un todo.

Siendo valido que los CC. Presidentes Municipales, puedan convenir con los Comisariados Ejidales y/o Comunales, para que el pago del impuesto predial, que obtengan, se aplique a los servicios públicos municipales, en beneficio de los mismos núcleos.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se Deroga la fracción IV al Artículo 16, la fracción VI al Artículo 17, en donde las fracciones VII, pasa a ser la VI y la VIII, pasa a ser la VII, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 16
l a III
IV. Se deroga.
••••
ARTICULO 17
I a V
VI. Se deroga

VII pasa a ser la VI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y

VIII pasa a ser la VII. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitidos, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.

SEGUNDO.- Se Reforma: Las fracciones IV y V, del Artículo 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 17	ARTICULO 17
I a III	I a III
IV. Los ejidatarios;	IV. Los ejidos;
V. Los comuneros;	V. Las comunidades;
VI a VII	VI a VII

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. □

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO